



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101902 00 formulada por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
38-2014-00535-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 30 del 09/09/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la *Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular-COEMPOPULAR*, por medio de apoderado judicial contra el *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito, se inició el proceso ejecutivo hipotecario 38-2014-00535-00, adelantado por la sociedad accionante contra Carlos Arturo Díaz Zambrano.

1.2.- El 14 de agosto de 2014 se libró el mandamiento de pago y el 16 de junio de 2015 se emitió sentencia conforme a las pretensiones de la demanda, luego de lo cual, fue remitido el legajo al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

1.3.- Por cuenta de ese litigio se encuentra embargado el predio con folio de matrícula inmobiliaria 307-45451 y fue avaluado por la suma de \$195.000.000. Obra liquidación del crédito aprobada por un valor de \$366.820.259,29

1.4.- Entre los extremos de la relación procesal, llegaron a un acuerdo para la dación en pago del inmueble y así, finiquitar la aludida contienda. Documento radicado ante el Juzgado, el 24 de enero de 2020.

1.5.- Mediante proveído del 5 de agosto de 2020, el Juzgado negó la dación en pago, tras considerar la existencia de remanentes a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

1.6.- Resolución que fue objeto de reposición y en subsidio apelación, porque el crédito que se exige en ese juicio, es el hipotecario, el cual

tiene prevalencia sobre los demás; recursos negados el 15 de junio de 2021.

2.- Pretensión

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, el accionante solicita el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, consecuentemente, se deje sin efecto el auto del 15 de junio de 2021 y ordene al Juez accionado emitir una nueva decisión, donde se tenga en cuenta el principio de la doble instancia y la autonomía de la voluntad privada.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 1º de septiembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso 38-2014-00535; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juez comprometido, dio respuesta a la tutela, solicitando que sea denegada. Afirmó que en efecto ese proceso se tramita en ese estrado judicial y en razón al embargo de los remanentes, no se accedió a la dación en pago, desde 2018, existen dos avalúos del bien con folio de matrícula inmobiliaria, los cuales son diferentes e incluyen un parqueadero que no se encuentra embargado en el ejecutivo y en la escritura hipotecaria, se dice que se trata de un estacionamiento para uso.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor, la procedencia de la acción de tutela contra la Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de dación en pago del bien hipotecado y así, finiquitar la acción ejecutiva, atendiendo el privilegio del crédito, junto con la autonomía de la voluntad privada y el principio de la doble instancia.

6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “genéricas” y otras “específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

6.2.- Al verificar el cumplimiento de las causales genéricas para procedencia de la acción constitucional, en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso; la presunta irregularidad anotada, tiene incidencia directa en la decisión de fondo (niega la dación en pago); en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción; la providencia cuestionada, fue emitida el 15 de junio de 2021 y la acción de tutela fue impetrada el 1 de septiembre actual, verificándose, el requisito de inmediatez.

Memórese que, de conformidad con el artículo 352 del estatuto procesal, cuando el Juez no accede a la concesión del recurso de apelación, el interesado cuenta con el recurso de **queja** para que el Superior, estudie si en el caso en concreto, resulta o no viable, la alzada pretendida, textualmente señala la norma:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Entonces, observa la Sala que el promotor, no agotó los recursos de reposición y queja, estatuidos en los artículos 318 y 352 procesales, procedentes contra el auto que niega la apelación del auto resolutorio de la dación en pago, es decir, que los presupuestos generales NO se han configurado a cabalidad.

Aunado a lo anterior, nótese que, en la respuesta suministrada por el Juzgado accionado, explica que, dentro del expediente ejecutivo, no sólo existe un embargo de los remanentes, sino que, además, hay discrepancias en el avalúo del bien objeto de la pretendida dación en pago y los predios incluidos en el mismo, es decir, reafirma el Tribunal, la ausencia de agotamiento de los trámites ordinarios, para viabilizar el estudio de las causales específicas del amparo deprecado.

6.3.- Corolario de lo anterior, la acción constitucional, carece de vocación de prosperidad, porque no se agotaron los presupuestos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, consecuentemente, esta corporación, la negará en el acápite resolutivo.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular-COEMPOPULAR, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada